REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 943

Quito, viernes 10 de marzo de 2017

Valor: US$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

28 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:

AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD:

0304 Declárese parte del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago como área libre de ceratitis capitata 2

0306 Apruébese la "Guía de Manejo Integrado de Moscas de la Fruta en el Cultivo de Mandarina (Citrus reticulata Blanco)" 3

0307 Actualícense los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de brócoli (Brassica oleracea var. italica), para la siembra originarias de Estados Unidos 5

0308 Dispónese el fortalecimiento de procedimientos de emisión de "Etiquetas de Inspeccionado" para la exportación de ornamentales automatizándolos a través del sistema GUIA (Gestor Unificado de Información para Agrocalidad)..... 7

0309 Apruébese la "Guía de procedimientos para cuarentena pos entrada de material vegetal"..... 8

0310 Establécense los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de follaje fresco de coculus (Cocculus laurifolius) para la elaboración de arreglos florales, originarios de Colombia 10

0311 Establécense los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de follaje de liriope (Liriope muscari) para la elaboración de arreglos florales, originario de Colombia 11

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Arenillas: De creación de la parroquia rural La Cuca..... 13

Págs.

- **Cantón Daule: Que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de servicio móvil avanzado..... 15**

- **Cantón Nabón: Que reforma a la Ordenanza de creación de la Unidad Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial..... 24**

No. 0304

EL DIRECTOR EJECUTIVO (S) DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*."

Que, los numerales 6 y 9 del artículo 281 Ibídem señala: "*La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado […]6. Promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, la conservación e intercambio libre de semillas.[…] 9. Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización.*"

Que, el numeral 1 del Artículo 395 de La Constitución de la República del Ecuador, "… *reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.*"

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la de nuestra Carta Magna prescribe: "*Declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes. En particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*";

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como NIMF N° 4 Requisitos para el establecimiento de área libres de plagas, NIMF N° 8 Determinación de la situación de una plaga en un área, NIMF N° 10 Requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y sitios libres de plagas, NIMF N° 22 Requisitos para el establecimiento de áreas de baja prevalencia de plagas, NIMF N° 26 Establecimiento de áreas libres de plagas para moscas de la fruta (Tephritidae), NIMF N° 29 Reconocimiento de áreas libres de plagas y de áreas de baja prevalencia de plagas, NIMF N° 30 Establecimiento de áreas de baja prevalencia de plagas para moscas de la fruta (Tephritidae), establecen directrices para el manejo fitosanitario de las moscas de la fruta.

Que, la Sección H con los artículos 50 y 51 de la Resolución 515 de la Comunidad Andina de Naciones el 2 de marzo del 2002, establece los procedimientos para que un país miembro o parte de él se declare libre de una plaga o enfermedad;

Que, el artículo 4 de la Resolución 025 de la CAN de 13 de noviembre de 1997 establece los requerimientos compatibles con las Normas Internacionales Fitosanitarias que los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones deben seguir en los procesos de análisis del riesgo de plagas;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el Registro Oficial No. 315 de 16 de abril del 2004 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número Nº 1449 publicado en el Registro Oficial Nº 479 de 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y administrativa, con sede en Quito y a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro

de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaíno, como Director de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Que, Mediante Acción de Personal No. DARH-2016-0284, el Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD resuelve subrogar su cargo al Eco. José Mauricio Velasco Rodas, dentro del periodo comprendido desde el 21 de diciembre de 2016 hasta el 06 de enero del 2017;

Que, mediante Resolución DAJ-20141A1-0201.0090 del 17 de abril del 2014, se establece el PROYECTO NACIONAL DE MANEJO DE MOSCAS DE LA FRUTA EN EL ECUADOR (PNMMF), en las provincias de Pichincha, Chimborazo, Imbabura, Cotopaxi, Tungurahua, Santa Elena, Guayas, Manabí, Los Ríos, Santo Domingo de los Tsáchilas, Morona Santiago, Napo, Bolívar, Azuay y Carchi, en el que se contempla la ejecución de los siguientes componentes: Diagnóstico y Vigilancia, Cuarentena, Manejo Integrado, Capacidad Analítica y Difusión y Divulgación;

Que, mediante el Memorando Nro. MAGAP-CSV/AGROCALIDAD-2016-000958-M de 20 de diciembre de 2016, el Coordinador General de Sanidad Vegetal solicita se declare parte del cantón Palora como un Área Libre de *Ceratitis capitata*, en conformidad al informe anexo revisado y aprobado mediante Memorando MAGAP-PNMMF/AGROCALIDAD-2016-0064-M de acuerdo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa internacional.

Que, AGROCALIDAD es responsable de las actividades de trampeo y muestreo de moscas de la fruta para sustentar el Área Libre de *Ceratitis capitata*, así como de respaldar los datos, mediante informes de inspección y supervisión, que son esenciales para demostrar que no existe la plaga.

En Ejercicio de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo Nº 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, publicado en el Registro Oficial Nº 168 del 18 de septiembre del 2014.

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar parte del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago como Área Libre de *Ceratitis capitata*.

Artículo 2.- El Área Libre de *Ceratitis capitata* está limitada al norte: río Pastaza, al sur: río Palora hasta la confluencia con el río Pastaza, al este: río Pastaza y al oeste: los ríos Tiririco y Chuya Llushín, comprende un área total de 59.388,23 ha.

Artículo 3.- Las situación de Área Libre se estableció por medio de actividades de monitoreo realizadas por el lapso de 33 meses.

Artículo 4.- AGROCALIDAD es la autoridad responsable de mantener el estatus del "Área Libre de *Ceratitis capitata"* de parte del cantón Palora en la provincia de Morona Santiago.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M. 30 de diciembre de 2016.

f.) Eco. José Mauricio Velasco Rodas, Director Ejecutivo (S) de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

No. 0306

EL DIRECTOR EJECUTIVO (S) DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*."

Que, los numerales 6 y 9 del artículo 281 Ibídem señala: "*La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado […]6. Promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, la conservación e intercambio libre de semillas.[…] 9. Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización.*"

Que, el numeral 1 del Artículo 395 de La Constitución de la República del Ecuador, "… *reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras*."

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF N° 5 sobre el Glosario de Términos fitosanitarios, la NIMF Nº 8 sobre Determinación de la situación de una plaga en un área de 1998, la NIMF N° 14 sobre la Aplicación de medidas integradas en un enfoque de sistemas para en manejo de riesgo de plagas, la NIMF N° 26 sobre el Establecimiento de áreas libres de plagas para moscas de la fruta (Tephritidae) del 2006, la NIMF N° 30 sobre el Establecimiento de áreas de baja prevalencia de plagas para moscas de la fruta (Tephritidae) del 2008 y la NIMF N° 35 Enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de plagas de moscas de la fruta (Tephritidae) y la NIMF N° 37 sobre la Determinación de la condición de una fruta como hospedante de moscas de la fruta (Tephritidae).

Que, el Artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el Registro Oficial No. 315 del 16 de abril del 2004 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA (hoy AGROCALIDAD), estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, de fecha 22 de noviembre del 2008, publicado en el Registro Oficial 479, el 2 de diciembre de 2008 se reorganiza al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuarios transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaíno, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Que, Mediante Acción de Personal No. DARH-2016-0284, el Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD resuelve subrogar su cargo al Eco. José Mauricio Velasco Rodas, dentro del periodo comprendido desde el 21 de diciembre de 2016 hasta el 06 de enero del 2017;

Que, mediante Resolución DAJ-20141A1-0201.0090 del 17 de abril del 2014, se establece el PROYECTO NACIONAL DE MANEJO DE MOSCAS DE LA FRUTA EN EL ECUADOR (PNMMF), en las provincias de Pichincha, Chimborazo, Imbabura, Cotopaxi, Tungurahua, Santa Elena, Guayas, Manabí, Los Ríos, Santo Domingo de los Tsáchilas, Morona Santiago, Napo, Bolívar, Azuay y Carchi, en el que se contempla la ejecución de los siguientes componentes; Diagnóstico y Vigilancia, Cuarentena, Manejo de la Plaga en Campo, Capacidad Analítica y Difusión - Divulgación;

Que, Ecuador en la mayoría de su territorio tiene vocación hortofrutícola y perspectivas para ampliar la oferta exportable de sus frutas y hortalizas nativas y/o exóticas hacia mercados internacionales. Lamentablemente, las moscas de la fruta son el principal problema fitosanitario que limita este proceso;

Que, las moscas de la fruta son plagas de importancia económica en el cultivo de mandarina (*Citrus reticulata* Blanco) provocando daños directos por la presencia de larvas dentro de la fruta y la por tanto pérdidas en la rentabilidad del frutal.

Que, la presencia de las moscas de la fruta consideradas cuarentenarias para otros países puede ocasionar el cierre de mercados internacionales, provocando pérdidas económicas y el inicio de la aplicación de medidas de mitigación fitosanitarias para lograr la reapertura del mercado;

Que, mediante Oficio N° SGPBV-2013-1419-07 del 31 de diciembre de 2013, de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo de Ecuador, aprueba el Proyecto Nacional de Manejo de Moscas de la Fruta en el Ecuador;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSV/ AGROCALIDAD-2016-000974-M, de 23 de diciembre de 2016, el Coordinador General de Sanidad Vegetal manifiesta que existe la necesidad de establecer la Guía de Manejo Integrado de Mosca de la Fruta en el Cultivo de Mandarina (*Citrus reticulata* Blanco), el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo N° 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la "GUÍA DE MANEJO INTEGRADO DE MOSCAS DE LA FRUTA EN EL CULTIVO DE MANDARINA (*Citrus reticulata* Blanco)", documento Anexo a la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Los procedimientos descritos en la "Guía de Manejo Integrado de Moscas de la Fruta en el Cultivo de Mandarina (Citrus *reticulata Blanco)",* constituyen una orientación para el control de las moscas de la fruta, para los técnicos de AGROCALIDAD, productores, instituciones u organizaciones dedicadas a la producción hortofrutícola.

Artículo 3.- Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla esta Guía, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de hojas. Cualquier modificación de la presente guía requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de AGROCALIDAD. Las hojas que sean modificadas deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación y la disposición que la autoriza, dichas modificaciones se publicarán en la página WEB de AGROCALIDAD.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Para efecto del texto de la presente resolución, se publicará en el Registro Oficial, sin embargo el anexo "GUÍA DE MANEJO INTEGRADO DE MOSCAS DE LA FRUTA EN EL CULTIVO DE MANDARINA (*Citrus reticulata* Blanco)" descrito en el artículo 1 de la Presente resolución se publicará en la página WEB de AGROCALIDAD para el efecto encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 30 de diciembre de 2016.

f.) Eco. José Mauricio Velasco Rodas, Director Ejecutivo (S) de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

No. 0307

EL DIRECTOR EJECUTIVO (S) DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*."

Que, los numerales 6 y 9 del artículo 281 Ibídem señala: "*La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado […]6. Promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, la conservación e intercambio libre de semillas.[…] 9. Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización.*"

Que, el numeral 1 del Artículo 395 de La Constitución de la República del Ecuador, "… *reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.*"

Que, el artículo 400 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF No. 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas, de 1995 y la NIMF No. 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2005; así como la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de

la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgo de Plagas, mediante las cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32, sobre "Categorización de productos según su riesgo de plagas", las semillas de brócoli (*Brassica oleracea* var. *italica*) para la siembra, se encuentran en Categoría de Riesgo 4;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el registro oficial No. 315 del 16 de abril del 2004, establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1449 publicado en el Registro Oficial Nº 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio de 2012, el Sr. Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaíno, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Que, Mediante Acción de Personal No. DARH-2016-0284, el Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD resuelve subrogar su cargo al Eco. José Mauricio Velasco Rodas, dentro del periodo comprendido desde el 21 de diciembre de 2016 hasta el 06 de enero del 2017;

Que, en la Resolución Nº 0301 del 05 de septiembre de 2014, se establece el requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de brócoli (*Brassica oleracea* var. *italica*), para la siembra originarias de Estados Unidos;

Que, mediante Memorando No. MAGAP-CSV/ AGROCALIDAD-2016-000983-M, de 27 de diciembre de 2016, el Coordinador General de Sanidad Vegetal manifiesta que existe la necesidad de actualizar los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de brócoli (*Brassica oleracea* var. *italica*) para la siembra originarias de Estados Unidos; y

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo Nº 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Actualización de los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de brócoli (*Brassica oleracea* var. *italica*), para la siembra originarias de Estados Unidos.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de AGROCALIDAD.

2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Estados Unidos que consigne lo siguiente:

Declaración adicional:

"El envío viene libre de *Albugo candida*, *Mycosphaerella brassicicola* y *Pseudomonas syringae* pv. *maculicola* de acuerdo al diagnóstico de laboratorio No. "……." (Escribir el número de diagnóstico de laboratorio).

3. El envío viene libre de suelo y cualquier material extraño.

4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección General de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de AGROCALIDAD se encargará de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

De conformidad con lo establecido en la presente resolución queda derogada la resolución DAJ-2014389-0201.0301, emitida el 05 de septiembre de 2014.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

Segunda.-La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quito, D.M. 30 de diciembre de 2016.

f.) Eco. José Mauricio Velasco Rodas, Director Ejecutivo (S) de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

No. 0308

EL DIRECTOR EJECUTIVO (S) DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, El artículo 226 de la Constitución de la República preceptúa: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 400 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, el Artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal indica que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (actualmente AGROCALIDAD) estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afectan los cultivos agrícolas;

Que, en amparo del Reglamento a la Ley de Sanidad Vegetal, documento recopilado y correlacionado con el Decreto Ejecutivo 3609, del 20 de marzo de 2003, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial N°1 LIBRO I DE LOS REGLAMENTOS A LAS LEYES, TÍTULO 3, corresponde a AGROCALIDAD aplicar las medidas fitosanitarias para garantizar la situación fitosanitaria de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados ecuatorianos de exportación;

Que, el artículo 1 del Reglamento a la Ley de Sanidad Vegetal, establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria – SESA, se encargará de precautelar el buen estado fitosanitario de los cultivos agrícolas, del material de propagación y productores de consumo, impidiendo el ingreso al país de plagas exóticas evitando el incremento y diseminación de las existentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N°1449, de fecha 22 de noviembre del 2008 publicado en el Registro Oficial 479, el 2 de diciembre de 2008, se reorganiza al SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIO transformándolo en AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la calidad del Agro – AGROCALIDAD, es Sanitaria, Fitosanitaria y de Inocuidad de los Alimentos encargada de la definición y ejecución de políticas, y de la regulación y control de las actividades productivas del agro nacional, respaldada por normas nacionales e internacionales, dirigiendo sus acciones a la protección y mejoramiento de la producción agropecuaria, la implantación de prácticas de inocuidad alimentaria, el control de la calidad de los insumos, el apoyo a la preservación de la salud pública y el ambiente, incorporando al sector privado y otros actores en la ejecución de planes, programas y proyectos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 390 del 7 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 332 del 8 de mayo de 2008, se aprueba el Programa de Certificación Fitosanitaria de Ornamentales de Exportación (PCFOE), el cual establece los procedimientos que debe cumplir toda persona natural o jurídica que se dedica a la producción, exportación, importación y comercialización de productos de plantas ornamentales, material de propagación y artículos reglamentados de especies de plantas ornamentales;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaíno, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALlDAD;

Que, mediante Acción de Personal N° DARH-2016-0284, EL Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD resuelve subrogar su cargo al Eco. José Mauricio Velasco Rodas, dentro del período comprendido desde el 21 de diciembre de 2016 hasta el 06 de enero de 2017;

Que, mediante Memorando N° MAGAP-CSV/ AGROCALIDAD-2016-000902-M de 30 de noviembre de 2016, en su parte pertinente manifiesta la necesidad de dar paso a la actualización del Programa de Certificación Fitosanitaria de Ornamentales de Exportación adaptado a los nuevos procesos, metodologías y tecnología, acoplándose de esta manera a las directrices, disposiciones y procesos de automatización actuales, como son el incremento de sitios de inspección, la frecuencia de inspecciones, la implementación del proceso de perfilamiento de peligro de Operadores, registro de Operadores en AGROCALIDAD;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Artículo 3 inciso cuarto, del Decreto Ejecutivo Nº 1449 y el Artículo 7.1, literal b, numeral 1, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Disponer el fortalecimiento de procedimientos de emisión de "Etiquetas de Inspeccionado" para la exportación de ornamentales automatizándolos a través del sistema GUIA (Gestor Unificado de Información para Agrocalidad) a partir de 16 de enero de 2017;

Artículo 2.- El ámbito de aplicación de la presente Resolución es a nivel nacional, comprendiendo todos los Operadores que se encuentran bajo el Programa de Certificación Fitosanitaria de Ornamentales de Exportación (PCFOE).

Artículo 3.- Disponer el cumplimiento obligatorio de la aplicación emisión de "Etiqueta de Inspeccionado" para la exportación de ornamentales automatizándolos a través del sistema GUIA (Gestor Unificado de Información para Agrocalidad);

Artículo 4.- Para la prestación del "Servicio de Certificación Fitosanitaria para Exportación en Ornamentales con Etiqueta" que AGROCALIDAD lo ejecuta, se mantendrá los valores establecidos en el tarifario de AGROCALIDAD;

Artículo 5.- Disponer un período de transición de Setenta (70) días a partir de la suscripción de la presente resolución para la implementación total de las nuevas etiquetas emitidas por el sistema GUIA, período en el cual se podrán utilizar las etiquetas anteriores y/o actuales, luego de este plazo se utilizarán únicamente las emitidas por el sistema GUIA. Durante este período la Dirección General Administrativa – Financiera atenderá los reclamos de Operadores por valores facturados y no recibidos, pasado el mismo no se atenderá reclamo alguno;

Artículo 6.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución será causa de sanciones conforme lo establecido en la Ley de Sanidad Vegetal, su Reglamento y el Acuerdo Ministerial N° 390, AGROCALIDAD se reserva el derecho de aplicar otras normas de carácter superior, que permitan controlar y hacer cumplir aspectos no contemplados en la presente resolución.

Artículo 7.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal, Coordinaciones Distritales a nivel nacional, Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de AGROCALIDAD, así como la Dirección General Administrativa Financiera.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial y en la página Web de AGROCALIDAD;

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 30 de diciembre de 2016.

f.) Ec. José Mauricio Velasco Rodas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad (S).

No. 0309

EL DIRECTOR EJECUTIVO (S) DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*."

Que, los numerales 6 y 9 del artículo 281 Ibídem señala: "*La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado […]6. Promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, la conservación e intercambio libre de semillas.[…] 9. Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización.*"

Que, el numeral 1 del Artículo 395 de La Constitución de la República del Ecuador, "… *reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.*"

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), EL Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias(AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y

fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el Registro Oficial No. 315 del 16 de abril del 2004 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, el artículo 4 de la Ley de Sanidad Vegetal establece que "*Previamente a la importación de material vegetal de propagación o consumo, inclusive el requerido por entidades públicas y privadas, para fines de investigación, deberá obtenerse permisos de sanidad vegetal expedido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449 publicado en el Registro Oficial No. 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD, autoridad competente para establecer las medidas fitosanitarias para controlar la situación fitosanitaria de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan y exportan;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 del 19 de Junio del 2012, el Sr. Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa al Ing. Diego Vizcaíno, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Que, Mediante Acción de Personal No. DARH-2016-0284, el Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD resuelve subrogar su cargo al Eco. José Mauricio Velasco Rodas, dentro del periodo comprendido desde el 21 de diciembre de 2016 hasta el 06 de enero del 2017;

Que, el artículo 1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD., expedido mediante Resolución de AGROCALIDAD 282, publicada en Registro Oficial Suplemento 168, de 18 de septiembre de 2014, establece la misión de AGROCALIDAD la misma señala: "… *es la entidad encargada de mantener y mejorar el estatus sanitario de los productos agropecuarios del país con el objetivo de precautelar la inocuidad de la producción primaria, contribuir a alcanzar la soberanía alimentaria, mejorar los flujos comerciales y apoyar el cambio de matriz productiva del país*.";

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSV/AGROCALIDAD-2016-000986-M, de 28 de diciembre de 2016, el Coordinador General de Sanidad Vegetal solicita al Director General de Asesoría Jurídica Encargado – Agrocalidad, la propuesta para la resolución para emitir la *Guía de procedimientos para cuarentena pos entrada de material vegetal, con la finalidad de establecer los procedimientos destinados a prevenir el ingreso y/o diseminación de plagas reglamentadas en territorio nacional, las cuales pudieron haber sido transportadas en el material vegetal importado y que resultan difíciles de interceptar en los puntos de ingreso, puesto que se manifiestan por lo general durante el periodo de crecimiento vegetativo".*

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSV/AGROCALIDAD-2016-000994-M, de 29 de diciembre de 2016, el Coordinador General de Sanidad Vegetal solicita al Director General de Asesoría Jurídica Encargado – Agrocalidad, aprobación de la guía de procedimientos para cuarentena pos entrada de material vegetal.

En uso de las atribuciones legales que le concede el Artículo 3 inciso cuarto; del Decreto Ejecutivo No. 1449 y el artículo 8.1, literal b, numeral 4, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la "Guía de procedimientos para cuarentena pos entrada de material vegetal", que se anexa a la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla esta Guía y todos aquellos aspectos que en determinado momento pueden ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de hojas. Cualquier modificación de la presente Guía requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de AGROCALIDAD. Las hojas que sean modificadas serán sustituidas por nuevas las cuales deberán llevar la fecha en la cual se efectúo la modificación y la disposición legal que la autoriza, dichas modificaciones se publicarán en la página WEB de AGROCALIDAD.

DISPOSICIÓN GENERAL.

De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal, Direcciones Distritales Tipo A y B; y, Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Deróguese la Resolución 046 "Manual de procedimientos de cuarentena pos entrada de productos de origen vegetal" emitida el 09 de octubre de 2007.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 30 de diciembre de 2016.

f.) Eco. José Mauricio Velasco Rodas, Director Ejecutivo (S) de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

No. 0310

EL DIRECTOR EJECUTIVO (S) DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*."

Que, los numerales 6 y 9 del artículo 281 Ibídem señala: "*La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado […]6. Promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, la conservación e intercambio libre de semillas. […] 9. Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización.*"

Que, el numeral 1 del Artículo 395 de La Constitución de la República del Ecuador, "… *reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.*"

Que, el artículo 400 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF Nº 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF Nº 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2005; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgo de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32, sobre "Categorización de productos según su riesgo de plagas", el follaje fresco de coculus (*Coculus laurifolius*) para la elaboración de arreglos florales, se encuentran en Categoría de Riesgo 3;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el Registro Oficial No. 315 de 16 de abril del 2004 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1449 publicado en el Registro Oficial Nº 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaíno, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Que, Mediante Acción de Personal No. DARH-2016-0283, el Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD resuelve subrogar su cargo al Eco. José Mauricio Velasco Rodas, dentro del periodo comprendido desde el 21 de diciembre de 2016 hasta el 06 de enero del 2017;

Que, mediante Resolución Nº 305, de 30 de diciembre de 2016, se actualiza el procedimiento para elaborar estudios de análisis de riesgo de plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSV/ AGROCALIDAD-2016-000978-M, de 27 de diciembre de 2016, el Coordinador General de Sanidad Vegetal manifiesta que luego de finalizar el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) de follaje fresco de coculus (*Cocculus laurifolius*) para la elaboración de arreglos florales, originarios de Colombia, se ha realizado el proceso de negociación de los requisitos fitosanitarios de importación con la ONPF del país exportador, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento; y

En uso de las atribuciones legales que le concede el Artículo 3 inciso cuarto; del Decreto Ejecutivo Nº 1449 y el artículo 8.1, literal b, numeral 4, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1. Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de follaje fresco de coculus (*Cocculus laurifolius*) para la elaboración de arreglos florales, originarios de Colombia.

Artículo 2. Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de AGROCALIDAD.

2. Certificado de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Colombia que consigne lo siguiente:

2.1. Declaración adicional: "El envío viene libre de *Aonidiella orientalis*"

3. El envío viene libre de suelo y cualquier material extraño.

4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso

DISPOSICIÓN GENERAL

La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de AGROCALIDAD se encargará de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 30 de diciembre de 2016.

f.) Eco. José Mauricio Velasco Rodas, Director Ejecutivo (S) de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

No. 0311

EL DIRECTOR EJECUTIVO (S) DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*."

Que, los numerales 6 y 9 del artículo 281 Ibídem señala: "*La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado […]6. Promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, la conservación e intercambio libre de semillas.[…] 9. Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización.*"

Que, el numeral 1 del Artículo 395 de La Constitución de la República del Ecuador, "… *reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.*"

Que, el artículo 400 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF Nº 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF Nº 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2005; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgo de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32, sobre "Categorización de productos según su riesgo de plagas", el follaje fresco de liriope (*Liriope muscari*) para la elaboración de arreglos florales, se encuentran en Categoría de Riesgo 3;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el Registro Oficial No. 315 de 16 de abril del 2004 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1449 publicado en el Registro Oficial Nº 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaíno, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALlDAD;

Que, mediante Resolución de Nro. DAJ-201432F-0201.0282, de 15 de Agosto del 2014, y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 168, de 18 de septiembre de 2014, el Director Ejecutivo expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD, dentro del mismo, el numeral 2.2 del artículo 9, establece: "*2.2. Gestión de Sanidad Vegetal. Misión: Gestionar estratégicamente los procesos de regulación, control y certificación inherentes a la Sanidad Vegetal, con la finalidad de incrementar los niveles fitosanitarios para garantizar la soberanía alimentaria del País y el mejoramiento de los flujos comerciales agrícolas*." […] "*f. Coordinar con instituciones públicas, privadas y organismos internacionales el desarrollo de acciones de vigilancia y control fitosanitario;*"

Que, Mediante Acción de Personal No. DARH-2016-0284, el Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD resuelve subrogar su cargo al Eco. José Mauricio Velasco Rodas, dentro del periodo comprendido desde el 21 de diciembre de 2016 hasta el 06 de enero del 2017;

Que, mediante Resolución Nº 305, de 30 de diciembre de 2016, se actualiza el procedimiento para elaborar estudios de análisis de riesgo de plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSV/AGROCALIDAD-2016-000978-M, de 27 de diciembre de 2016, el Coordinador General de Sanidad Vegetal manifiesta que "… *luego de finalizar los estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) de follaje fresco de liriope* (*Liriope muscari*) *y follaje fresco de coculus* (*Cocculus laurifolius*) *para la elaboración de arreglos florales originarios de Colombia, se ha realizado el proceso de negociación de los requisitos fitosanitarios de importación con la ONPF del país exportador, acordando los mismo, por lo cual en adjunto sírvase encontrar el borrador de resolución para su revisión y legalización*"; y

En uso de las atribuciones legales que le concede el Artículo 3 inciso cuarto; del Decreto Ejecutivo Nº 1449 y el artículo 8.1, literal b, numeral 4, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD.

RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de follaje de liriope (*Liriope muscari*) para la elaboración de arreglos florales, originario de Colombia.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de AGROCALIDAD.

2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Colombia que se consigne lo siguiente:

2.1. Declaración adicional: "El envío viene libre de *Pinnaspis aspidistrae aspidistrae*".

3. El envío debe venir libre de suelo y cualquier otro material extraño.

4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso

DISPOSICIÓN GENERAL

La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección General de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de AGROCALIDAD se encargará de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 30 de diciembre de 2016.

f.) Eco. José Mauricio Velasco Rodas, Director Ejecutivo (S) de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ARENILLAS

Considerando:

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República confiere a los gobiernos municipales, entre otras competencias, la de: *"1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural"*;

Que, el artículo 57, literal "v" del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, asigna como atribución del concejo municipal la de: "v) *Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres y determinar sus linderos en el territorio cantonal…";*

Que, en cumplimiento de las disposiciones antes enunciadas y con el propósito de que la estructuración jurisdiccional parroquial del cantón Arenillas, sea fruto de un proceso de planificación participativa y no meramente espontánea; el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arenillas, por iniciativa institucional y con la participación de la consultora Akropolis Siglo XXI, ha elaborado: el "Plan de Ordenamiento Territorial Político Administrativo del Cantón Arenillas – 2004", y el "Proyecto de Creación de la Parroquia Rural La Cuca - 2014";

Que, de conformidad a los estudios técnicos referidos, es necesario y conveniente para el desarrollo del sector nororiental del cantón Arenillas, la creación de la parroquia rural La Cuca, cuya jurisdicción cumple con los requerimientos legales para que tenga dicha categoría político – administrativa;

Que, la creación de la Parroquia Rural La Cuca está considerada en el "Plan de Ordenación Territorial del cantón Arenillas" (Segarra, 2013), permitiendo que la jurisdicción parroquial planteada y particularmente la localidad de La Cuca, en una fase preparatoria, haya sido dotada de una infraestructura y equipamiento que le permite constituirse en un centro administrativo de gestión y control parroquial";

Que, los sectores de los recintos La Cuca, La Pitahaya, Las Colembas, La 27 de Julio, Guayacanes, La Pacífico, Cabo de Lampa, El Checo y otros, ubicados al noreste de la jurisdicción de la cabecera cantonal de Arenillas y al Noreste del cantón de igual nombre; gracias al esfuerzo, sacrificio y pujanza de sus habitantes y con la colaboración del Gobierno Central, GADP del El Oro, GADM del cantón Arenillas, y otras entidades públicas y privadas, han experimentado un notable desarrollo en los aspectos: urbanístico, de infraestructura y equipamiento, alcanzando en su conjunto un volumen poblacional representativo, inclusive superior al de las parroquia rurales existentes en el cantón Arenillas;

Que, el referido ámbito jurisdiccional, es actualmente considerado como uno de los más representativos a nivel del cantón Arenillas y de la provincia de El Oro, por su volumen, variedad y calidad productiva, en los campos agrícola, pecuario y acuícola;

Que, los habitantes de los antes referidos recintos han demostrado tener una destacada organización social y capacidad de gestión para atender los requerimientos de sus correspondientes comunidades;

Que, el recinto La Cuca cuenta con un equipamiento comunitario básico, la infraestructura, así como las posibilidades de crecimiento y desarrollo urbano futuro, lo que le posibilita convertirse en un centro administrativo a nivel parroquial;

Que, el Comité Pro-creación de la parroquia rural La Cuca, y sus coordinadores generales ha presentado ante el GADM del cantón Arenillas, la petición para que se cree esta nueva jurisdicción política administrativa, adjuntando las firmas de respaldo de la mayoría de habitantes de dicho sector

En uso de sus atribuciones previstas en el artículo 57 literal "v" del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Expide:

LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA PARROQUIA RURAL LA CUCA, EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN ARENILLAS, PROVINCIA DE EL ORO:

Art. 1.- Créase en la jurisdicción del cantón Arenillas, integrante de la provincia de El Oro, la parroquia rural La Cuca.

Art. 2.- La Cabecera de la parroquia rural La Cuca será la localidad de igual denominación.

Art. 3.- Los límites jurisdiccionales político-administrativos de la parroquia rural

La Cuca serán los siguientes:

AL NORTE:

Del punto de coordenadas geográficas 3º 24' 56,70" de latitud sur y 80º 6' 52,84" de longitud occidental, ubicado en el curso del estero Cayancas Grande, continúa por el curso del estero Grande, aguas abajo, hasta la afluencia del estero Jumón, en el punto de coordenadas geográficas 3º 23' 40,90" de latitud sur y 80º 3' 40,04" de longitud occidental; de esta afluencia, continúa por el curso del estero Jumón, aguas arriba, hasta la afluencia del río Arenillas, en el punto de coordenadas geográficas 3º 24' 37,05" de latitud sur y 80º 1' 39,39" de longitud occidental.

AL ESTE:

De la afluencia del río Arenillas en el estero Jumón ubicada en el punto de coordenadas geográficas 3º 24' 37,05" de latitud sur y 80º 1' 39,39" de longitud occidental, continúa por el curso del río Arenillas, aguas arriba, hasta el punto de coordenadas geográficas 3º 30' 46,07" de latitud sur y 80º 1' 16,31" de longitud occidental, ubicado a la misma latitud geográfica del cruce del camino El Sauce – La Pega Pega con el canal de riego Arenillas – La Pega Pega – Las Colembas.

AL SUR:

Del punto de coordenadas geográficas 3º 30' 46,07" de latitud sur y 80º 1' 16,31" de longitud occidental, ubicado en el curso del río Arenillas, el paralelo geográfico al oeste hasta el cruce del camino El Sauce – La Pega Pega con el canal de riego Arenillas – La Pega Pega – Las Colembas, en el punto de coordenadas geográficas 3º 30' 46,07" de latitud sur y 80º 1' 56,96" de longitud occidental; de este cruce, continúa por el canal de riego antes mencionado en dirección sudoeste hasta el empalme del canal de riego La Pega Pega – Los Pinos en el punto de coordenadas geográficas 3º 31' 39,67" de latitud sur y 80º 3' 0,93" de longitud occidental; de dicho punto, una alineación al noroeste, que interseca la vía Arenillas – La Cuca en el punto de coordenadas geográficas 3º 31' 39,54" de latitud sur y 80º 3' 59,08" de longitud occidental y su prolongación hasta la naciente del estero Viernes Santo en el punto de coordenadas geográficas 3º 31' 39,40" de latitud sur y 80º 5' 3,73" de longitud occidental; de esta naciente, continúa por el curso del estero Viernes Santo, aguas abajo, hasta el punto de coordenadas geográficas 3º 30' 57,07" de latitud sur y 80º 6' 10,67" de longitud occidental, ubicado a la misma latitud geográfica del centro geométrico de la laguna Cayancas (según la cartografía base elaborada por el IGM, formato raster topográfica, escala 1: 50.000); de dicho punto, el paralelo geográfico al oeste hasta el punto de coordenadas geográficas 3º 30' 57,07" de latitud sur y 80º 6' 24,53" de longitud occidental, ubicado en el centro geométrico de la laguna antes mencionada.

AL OESTE:

Del punto de coordenadas geográficas 3º 30' 57,07" de latitud sur y 80º 6' 24,53" de longitud occidental, ubicado en el centro geométrico de la laguna Cayancas (según la cartografía base elaborada por el IGM, formato raster topográfica, escala 1: 50.000), una alineación al noroeste hasta intersecar el curso del estero Cayancas el punto de coordenadas geográficas 3º 29' 41,10" de latitud sur y 80º 6' 57,39" de longitud occidental; de esta intersección una alineación al noroeste hasta intersecar el curso del estero Cayancas Grande en el punto de coordenadas geográficas 3º 28' 52,04" de latitud sur y 80º 7' 12,59" de longitud occidental; de dicha intersección, continúa por el curso del estero referido, aguas abajo, hasta su afluencia en el estero Grande, en el punto de coordenadas geográficas 3º 24' 56,70" de latitud sur y 80º 6' 52,84" de longitud occidental.

Art. 4.- En caso de divergencia entre las coordenadas geográficas y la ubicación de las unidades de linderación de las cuales se da esta referencia, prevalecerán estas últimas, salvo el caso en que la unidad de linderación sea la coordenada.

Art. 5.- Formará parte de la presente Ordenanza, como documento habilitante de la misma, el mapa de la jurisdicción de la parroquia rural La Cuca, en el que están replanteados los límites político administrativos que se describen en el artículo 3.

Art. 6.- Quedan derogadas todas las resoluciones emitidas anteriormente referentes al Proyecto de Parroquialización del Sitio La Cuca.

Art. 7.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la emisión de los informes: técnico favorable del Comité Nacional de Límites Internos (CONALI) sobre los límites y extensión de la nueva circunscripción; así como del Instituto Nacional de Estadística y Censos sobre el requisito poblacional; y su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arenillas, ubicado en la ciudad de Arenillas, provincia de El Oro, a los siete días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

f.) Ing. John César Chérrez Anguizaca, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Arenillas.

f.) Abg. Néstor Jaramillo Castillo, Secretario del Concejo Municipal de Arenillas.

SECRETARÌA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ARENILLAS

CERTIFICA:

Que: "**LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA PARROQUIA RURAL LA CUCA, EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN ARENILLAS, PROVINCIA DE EL ORO",** fue discutida y aprobada en dos sesiones extraordinarias, los días 03 de octubre 2014 y 07 de enero del 2017.

Arenillas, 10 de enero del 2017.

f.) Abg. Néstor Jaramillo Castillo, Secretario del Concejo Municipal de Arenillas.

ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN ARENILLAS

Ing. John César Chérrez Anguizaca, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arenillas, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD-, declara sancionada la Ordenanza que antecede, en vista de haber observado los trámites legales correspondientes.- PUBLIQUESE.

Arenillas, enero 10 del 2017.

f.) Ing. John César Chérrez Anguizaca, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Arenillas.

SECRETARÌA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ARENILLAS

CERTIFICA:

Que, el señor Alcalde del cantón Arenillas, sancionó la Ordenanza que antecede el día 10 de enero del 2017.

Arenillas, 11 de enero del 2017.

f.) Abg. Néstor Jaramillo Castillo, Secretario del Concejo Municipal de Arenillas.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE

Considerando:

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a los gobiernos autónomos descentralizados, la facultad legislativa en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 264 numeral 2 ibídem, confiere a los gobiernos municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el artículo 313 ibídem considera a las telecomunicaciones y al espectro radioeléctrico como sectores estratégicos;

Que, el artículo 55, letra b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, ejercer el control y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el artículo 7 ibídem, establece la capacidad normativa de los concejos municipales, para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones;

Que, el Art. 24 del Acuerdo Ministerial 061 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 316 del 4 de mayo del 2015 establece los requisitos para la obtención del Registro Ambiental en el sistema SUIA;

Que, el Art. 1 del Acuerdo Ministerial 041-2015 del Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, expedido el 18 de Septiembre del 2015, establece las tasas máximas que los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán cobrar por la infraestructura de telecomunicaciones;

Que, resulta necesario regular la instalación adecuada de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructuras relacionadas para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, que garantice el acceso a los ciudadanos a tecnologías de información;

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No ionizante Generales por el uso de Frecuencias del espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial N° 536 del 3 de marzo del 2005;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule debe contribuir en la prevención y control de la contaminación ambiental de conformidad con la política y principios ambientales, legislación nacional e internacional y cantonal vigentes;

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con la letra a) del Art. 57 y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Expide:

LA "ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE SERVICIO MÓVIL AVANZADO EN EL CANTÓN DAULE"

CAPÍTULO 1

OBJETO - ÁMBITO - ALCANCE

ART. 1- OBJETO.

1.1.- La presente Ordenanza tiene como objeto establecer las normas básicas para la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios fijo y móvil terrestre de radiocomunicaciones, a las que deberán sujetarse las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, en general denominados operadores, que cuenten con los respectivos contratos de concesión, autorizaciones o registros emitidos por el Concejo Nacional de Telecomunicaciones, que habiliten la operación de dichas estaciones**.**

1.2.- Complementariamente, regular las funciones técnicas y administrativas que le corresponde asumir al GAD Ilustre Municipalidad el Cantón Daule para garantizar su cumplimiento, al amparo de lo establecido en el COOTAD.

ART. 2.- ÁMBITO.- Las disposiciones de la presente Ordenanza se aplicarán en las áreas urbana y rural del Cantón de Daule.

ART. 3.- ALCANCE.-

3.1.- Las normas y disposiciones contenidas en la presente Ordenanza regulan las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios Fijo y Móvil Terrestre de Radiocomunicaciones.

3.2.- Regular las condiciones, términos y parámetros a los que deben someterse tanto las construcciones, instalaciones y/o readecuaciones; como la operación y funcionamiento de las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios Fijo y Móvil Terrestre de Radiocomunicaciones dentro del ámbito geográfico al que se refiere el Art. 2 de la presente Ordenanza.

3.3.- Las normas y disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, se aplicarán a todas las instalaciones de las estaciones centrales fijas o de base, mediante las cuales se prestan los servicios de radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre.

CAPÍTULO II

DE LA IMPLEMENTACIÓN Y OBTENCIÓN DE PERMISOS DE INSTALACIÓN

Art. 4.- Para la implementación y obtención de los permisos de instalación y/o construcción correspondientes, procederá a partir de la presentación de un proyecto particular al que se anexe la documentación que se determina en este capítulo. Toda la documentación deberá ser presentada mediante escrito dirigido al Alcalde del cantón Daule, e ingresada en la ventanilla de la Subdirección de Urbanismo y Planificación.

4.1.-Información Legal.-

a) Solicitud dirigida al señor Alcalde para que se autorice la instalación de la estación radioeléctrica central fija o de base de los servicios de radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre dentro del cantón Daule;

b) Razón social de la empresa Promotora del Proyecto;

c) Dirección, teléfonos, y e-mail de su domicilio, en el cual se recibirán notificaciones;

d) Copia del nombramiento del representante legal;

e) La solicitud deberá ser firmada por el representante legal de la empresa o su delegado; dueños de la infraestructura a instalarse; y/o propietarios en caso de que el predio no corresponda a ninguno de los casos citados;

f) Nombre de la estación a ser instalada;

g) Copia de escrituras del predio registrada y catastrada;

h) Copia de pago de los impuestos prediales del año en curso del predio en el cual se instalarán los elementos;

i) Certificado de No Adeudar al Municipio;

j) Certificado de registro de propiedad actualizado;

k) Carta de autorización del propietario del predio o copia del contrato de arrendamiento;

l) Copia Registro Ambiental;

m) Para el caso de predios propiedad del GAD como son los ACM, deberán presentar la Autorización Municipal correspondiente;

n) Tasas administrativas correspondientes;

ñ) Certificado de Uso de Suelo;

o) Carta de responsabilidad técnica suscrita por el profesional responsable del cálculo estructural señalando las especificaciones de que el proyecto cumple las Normativa Ecuatoriana de Construcción (NEC); Autenticada por un Notario Público;

p) Disposición del terreno, accesos y suministro;

q) Cronograma de ejecución de la Obra;

r) Resumen de Registro del Empleador;

s) Copia del Permiso de ARCOTEL; el cual deberá presentarse en un plazo no mayor a los 90 días de implementada la radio base en el lugar autorizado; y,

t) Póliza de Seguro a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del cantón Daule, por un monto de 30 remuneraciones básicas unificadas.

4.2. Información Gráfica.-

a) 3 juegos del plano arquitectónico con firmas originales donde conste la firma del propietario; del proyectista (Arquitecto); y del responsable técnico de la obra civil (Ingeniero Civil y/o Arquitecto) de la estación radioeléctrica, cuarto de equipos y/o del generador de electricidad; con la propuesta en detalle de las instalaciones, características generales y de mimetización; que incluya la ubicación de la Posición Geográfica (coordenadas UTM) del predio donde se solicita instalar la Radiobase; (firmas originales);

b) 1 juego de planos estructurales, debidamente suscrito por el propietario, el responsable del cálculo, y responsable técnico (firmas originales);

c) 1 juego de planos eléctricos debidamente suscrito por el propietario, responsable del diseño eléctrico, y responsable técnico (firmas originales);

4.3. Memoria Descriptiva del Proyecto.-

a) Justificación de la utilización de la técnica viable, en cuanto a la tipología y característica de los equipos a ser instalados.

b) Descripción y justificación de las medidas preventivas y/o correctivas (sistemas de pararrayos) a ser adoptadas contra posibles descargas eléctricas de origen atmosférico, para evitar interferencias electromagnéticas con otro tipo de instalaciones del entorno y del propio sitio de la instalación.

c) Documentación fotográfica, gráfica y escrita que describa claramente el emplazamiento general, así como el o los lugares de instalación en relación con el terreno (implantación).

d) Simulación gráfica del proyecto de mimetización a utilizarse para disminuir el impacto visual a producirse, desde la perspectiva del usuario (área de influencia directa e indirecta).

e) Para las propiedades ajenas a quienes suscriben la solicitud del Permiso, se deberá presentar un Acta de Conformidad del o los titulares del terreno o edificación sobre la cual se instalarán las infraestructuras, como en Propiedades Horizontales, Urbanizaciones con Reglamento Interno aprobado.

CAPÍTULO III

NORMAS PARA LAS INSTALACIONES, SUS COMPONENTES Y VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES

ART. 5.- DISPOSICIONES GENERALES.-

5.1.- Las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios Fijo y Móvil Terrestre de Radiocomunicaciones, deberán operar conforme las características técnicas establecidas en los respectivos contratos de concesión, autorizaciones o registros emitidos por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

5.2.- Todas las estaciones radioeléctricas contempladas en la presente Ordenanza y los equipos correspondientes deberán encontrarse autorizadas por los Organismos Oficiales de Regulación y Control, debiendo además acatar los parámetros de protección a la salud pública y al medio ambiente.

5.3.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule por razones urbanísticas, ambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte, el propietario de dicha estructura, será responsable ante la Municipalidad de cumplir con las especificaciones contenidas en la presente Ordenanza y deberá obtener los correspondientes permisos para su implantación. La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeta a una justificación técnica y legal.

ART. 6.- CONDICIONES PARTICULARES DE IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE.- La implantación de estructuras fijas de soportes para la prestación de servicio móvil avanzado, cumplirá con el servicio de uso y ocupación del suelo, subsuelo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo en el cantón Daule, así como las siguientes condicionantes:

a) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias, para reducir al máximo el impacto visual y del entorno arquitectónico urbano para lo cual deberán presentar el informe favorable emitido por la autoridad competente.

b) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonios Forestales del Estado (PFE), el prestador del SMA deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente.

c) La Implantación en los monumentos históricos, en los bienes pertenecientes al Patrimonio Nacional; en Áreas y Centros Históricos Legalmente reconocidos, así como en áreas arqueológicas no edificadas solo podrán efectuarse previo informe favorable del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

d) En áreas cuyo uso de suelo permite esta actividad ya sean: ACM, avenidas y parterres, se deberá procurar la instalación de una sola estructura camuflada y/o mimetizada, en la que converjan las antenas de todos los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, cuidando el ornato de la ciudad en los modos y formas establecidos en esta ordenanza. En el caso de existir infraestructura compartida, el Permiso de implantación y/o construcción contemplado en esta ordenanza será obtenido por la empresa usuaria o titular de la estructura de soporte.

e) En las zonas urbanas donde el uso de suelo es permitido; podrán implantarse estructuras fijas de soportes de antenas cuyas características técnicas de altura, tipo, color de estructuras, mensuras, etc., sea que se instalen en solares públicos o privados, o en edificaciones ya construidas.

f) En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soporte deberán ubicarse en las áreas sólidas con estructuras debidamente seguras, ajustándose a las características de la fachada, siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización.

g) Las estructuras fijas de soportes deberán tener una distancia de separación del retiro frontal, de conformidad con la normativa municipal vigente.

h) Es responsabilidad del prestador del SMA adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas.

i) Ha pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija, el prestador de SMA deberá presentar los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizantes, emitido por la ARCOTEL, conforme a lo establecido en el reglamento de protección de emisiones de radiación no ionizante.

ART. 7.- INSTALACIONES EN URBANIZACIONES.- El GAD I. Municipalidad del Cantón Daule, para el caso de Urbanizaciones autorizará la instalación de radiobases, en áreas como:

Zona Residencial-1 (ZR1), Zona Residencial-2 (ZR2), Zona Residencial Comercial-1 (ZRC1), Zona Residencial Comercial-2 (ZRC2), Zona Industrial (ZI), Zona Cooperativa La Aurora (ZLA), parterres, Áreas Comerciales Vendibles (ACV), o en áreas públicas destinadas a equipamientos (ACM); esto último previo la presentación de un proyecto que abarque el análisis integral del espacio público del caso y la autorización Municipal correspondiente.

ART. 8.- CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS.- Las instalaciones para las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios Fijo y Móvil Terrestre de Radiocomunicaciones podrán contar con las siguientes características constructivas, según sea el caso:

8.1.- Condiciones de Implantación del cuarto de equipo

a) El cuarto de equipo podrá ubicarse sobre cubiertas planas de las edificaciones o adosadas a la caja de escaleras, dicha implantación no dificultará la circulación necesaria para la realización de trabajos de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones.

b) Podrán ubicarse e instalarse guardando la protección debida, en las plantas bajas de los edificios, en los retiros laterales o posteriores y en los subsuelos, no así en el retiro frontal. Deberá mantener una distancia de separación de los predios colindantes de conformidad con la normativa vigente.

c) Podrán adosarse a las construcciones existentes adoptándose a las características arquitectónicas del conjunto.

d) No se instalarán en cubiertas inclinadas o sobre cualquier otro elemento que sobresalga de las cubiertas. Estas condiciones no se refieren al generador de energía eléctrica, antenas, mallas o demás elementos ajenos al cuarto de equipos.

8.2.- Cuarto de generación o grupo electrógeno.- Las emisiones de gases, ruido y vibraciones de los generadores de energía eléctrica se ajustarán a los parámetros establecidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente y aquellos definidos por la Dirección Ambiental.

8.3.- Condiciones de Implantación de cableado en edificio:

a) En los edificios existentes que no cuenta con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que la instalación de equipos demande deberán tenderse por duetos de instalaciones, canaletas o tubería adecuada por espacios comunes del edificio, o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para la infraestructura de telecomunicaciones.

b) Los proyectos de construcción nueva o de rehabilitación constructiva, el cableado se realizará a través de una tubería prevista exclusivamente para estructura de telecomunicaciones.

8.4.- Soportes y/o torres.- El área de infraestructura para el Servicio Móvil Avanzado deberá propender a lograr el menor tamaño de complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

- Altura: Depende de la obstrucción y el objetivo de cobertura, con un máximo de 42 metros medidos desde la acera para áreas urbanas; exceptuando zonas rurales donde podrán tener una altura máxima de 80 metros, siempre y cuando cumplan los parámetros de mimetización.

8.5.- Equipo radioeléctrico.

Equipos o componentes de la estación radioeléctrica.- Los contemplados en los títulos habilitantes o actos administrativos correspondientes.

ART.9.- REQUISITOS MÍNIMOS DE LAS INSTALACIONES.- A más de lo establecido en el artículo anterior, se deberá cumplir con las siguientes normas y/o disposiciones:

9.1.- Para la Instalación de estructura de soporte.

Autorización escrita del propietario del terreno donde se instalará la estructura de soporte, con la acreditación debida del derecho del propietario.

En el caso de la utilización de predios sometidos bajo Régimen de Propiedad Horizontal, se deberá presentar Acta de resolución de aceptación de la junta de copropietarios.

En el caso de que la instalación se realice en zonas que pertenezcan a: Área Urbana de Protección, Área Rural de Conservación, Bosques y Vegetación Protectora y Patrimonio Forestal del Estado o en áreas de influencia de ecosistemas sensibles, deberán proceder como lo establece el artículo 6 letra b) de la presente Ordenanza.

ART. 10.- NIVELES DE EXPOSICIÓN MÁXIMOS DE RADIOFRECUENCIAS.- Las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios Fijo y Móvil Terrestre de Radiocomunicaciones (SMA), deberán operar a frecuencias de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones No Ionizante Generadas por Uso de Frecuencias del Espectro, publicado en el R.O. No. 536 del 3 de marzo del 2005.

ART. 11.- DE LAS INSTALACIONES Y EL ENTORNO.-

11.1.- El GAD I. Municipalidad del Cantón Daule, una vez analizada la información a la que hace referencia el Capítulo II de la presente Ordenanza, podrá negar la autorización de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios Fijo y Móvil Terrestre de Radiocomunicaciones (SMA), que no resulten compatibles con el entorno, que puedan provocar un impacto micro ambiental negativo o visual no admisible, de conformidad con los parámetros y recomendaciones establecidas por la legislación ambiental pertinente.

11.2.- Se podrán establecer las acciones y soluciones encaminadas a la mimetización y armonización con el entorno que sean necesarias, las mismas que tendrán que ser dispuestas conjuntamente por la Dirección Ambiental, así como de la Dirección de Urbanismo y Planificación previo a la concesión del permiso requerido.

ART. 12.- SEÑALIZACIÓN.- En las instalaciones radioeléctricas fijas, la implantación correspondiente a la estructura de soporte y la infraestructura relacionada deberá contar con la señalización de advertencias conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizantes, además, se exigirá el certificado emitido por ARCOTEL de que no sobrepasen los límites de radiaciones no ionizantes.

ART. 13.- INFORME DE EMISIONES NO IONIZANTE.- Una vez que se encuentre en servicio la estación, el prestador de SMA solicitará a la ARCOTEL la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar una copia del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante a la Dirección Ambiental Municipal, dentro de los diez días laborables de haber sido emitido el informe, para que forme parte del expediente de la concesionaria. Esta obligación no es aplicable para las repetidoras de microondas.

CAPÍTULO IV

DE LOS PERMISOS DE INSTALACIÓN

ART.14.- DOCUMENTACIÓN PREVIA.- Toda la documentación que se señala en el Art. 4 de la presente Ordenanza, se presentará en la ventanilla de la Subdirección de Urbanismo y Planificación, la cual deberá encontrarse respaldada por las firmas de los técnicos especialistas competentes en los campos del diseño, la instalación, la operación, el funcionamiento, el mantenimiento u otras acciones técnicas.

ART.15.- DE LA CONCESIÓN DEL PERMISO.-

15.1.- Para poder obtener la autorización municipal para la instalación de estructuras de telecomunicación, se deberá presentar un proyecto particular que contenga toda la documentación y requisitos determinados en el Capítulo II de la presente Ordenanza y bajo ningún concepto podrá proceder a la instalación de ninguna estructura hasta que cuente con la respectiva a autorización municipal.

15.2.- En caso de existir observaciones en el proyecto presentado, este será devuelto, a fin de que se realicen las correcciones pertinentes.

15.3.- Una vez que se hayan superado las observaciones y consecuentemente aprobado el proyecto, se podrán iniciar los trabajos para la instalación de las estructuras, sin perjuicio de cumplir con la Normativa Ambiental Nacional y establecida en las ordenanzas vigentes en el Cantón.

15.4.- El permiso municipal para la instalación o construcción y puesta en funcionamiento de las instalaciones de telefonía móvil (antenas, equipos, estructuras, etc.), será emitido por la Subdirección de Urbanismo y Planificación, quien solicitará previamente Informe Técnico de la Dirección Ambiental Municipal; tendrán un valor de 10 RBUM por una sola ocasión conforme el AM 041, publicado en el Registro Oficial N° 603, de octubre 7 de 2015.

15.5.- Cualquier infraestructura adicional estará sujeta a lo que indique la autoridad ministerial competente y deberá solicitar el correspondiente Permiso de Construcción y /o Instalación.

15.6.- En caso de incumplimiento de aspectos determinados en las Ordenanzas que rigen sobre la materia, durante el proceso de instalación o después de instalada la estructura, se sancionará a las personas naturales o jurídicas a quienes se les ha concedido el Permiso de Instalación o Construcción de acuerdo a lo determinado en el capítulo de sanciones establecido en la presente ordenanza o cuerpo legal que corresponda.

15.7.-El GAD I. Municipalidad del Cantón Daule, de creerlo necesario solicitará el apoyo técnico que estime oportuno de Organismos especializados en materia de Telecomunicaciones, con la finalidad de resolver los aspectos técnicos relacionados con las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios Fijo y Móvil Terrestre de Radiocomunicaciones.

CAPÍTULO V

CONSERVACIÓN, SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES

ART. 16.- DE LA REVISIÓN PERIÓDICA DE LAS INSTALACIONES.-

16.1.- Con la finalidad de asegurar que se cumplan los parámetros establecidos en la presente Ordenanza para la instalación, operación y funcionamiento de las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios Fijo y Móvil Terrestre de Radiocomunicaciones, así como para asegurar la renovación de las mismas, la Municipalidad podrá realizar una revisión periódica de las instalaciones, respecto al cumplimiento de los aspectos aprobados al otorgar los permisos en función de la presente Ordenanza.

16.2.- Los técnicos acreditados por el Gobierno Autónomo Descentralizado I. Municipalidad del Cantón Daule, se encargarán de realizar las inspecciones o reinspecciones de las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios Fijo y Móvil Terrestre de Radiocomunicaciones, señaladas en la presente Ordenanza, que podrán realizarse de manera conjunta con personal de la Dirección de Ambiental Municipal.

ART. 17.- OPERACIÓN, MANTENIMIENTO O ABANDONO DE LAS INSTALACIONES.-

17.1.- Las personas naturales o jurídicas a quienes se les ha concedido el Permiso de Instalación, serán responsables de garantizar el correcto estado de funcionamiento, mantenimiento y conservación de las instalaciones de las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios Fijo y Móvil Terrestre de Radiocomunicaciones, con la finalidad de entregar seguridad a las personas, al medio ambiente o a los bienes materiales públicos o privados que por diferentes circunstancias se encontraren próximos a dichas instalaciones, durante sus operaciones, conforme lo establece la Normativa que rige sobre la materia.

17.2.- Si por consecuencia de las revisiones periódicas de las instalaciones, sistemas y equipos, se encontrare alguna deficiencia de funcionamiento, mantenimiento o conservación de los mismos se comunicará a través de un informe técnico las novedades encontradas, para que las personas naturales o jurídicas a quienes se les concedió el Permiso de Instalación o Construcción, en los plazos determinados por la Dirección Ambiental del GAD I. Municipalidad de Daule, adopten las medidas técnicas necesarias que resuelvan las fallas encontradas.

ART. 18.-SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A TERCEROS.

18.1.- Las personas naturales o jurídicas responsables de los servicios de radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre (SMA) cuyas estaciones se implanten en la jurisdicción del cantón Daule, deberán contratar y mantener vigente una Póliza de Seguros de prevención de daños que cubra la responsabilidad civil frente a terceros por un monto de 30 remuneraciones básicas unificadas, para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones, y que pudiera afectar a las personas, los bienes públicos o privados.

18.2.- Las personas naturales o jurídicas responsables de los servicios de radiocomunicación Fijo y Móvil Terrestre (SMA) deberán entregar una copia autenticada por un Notario Público de la Póliza de Seguros de prevención de daños que cubra la responsabilidad civil frente a terceros al solicitar el permiso, la misma que deberá ser renovada hasta tanto y cuando la Operadora mantenga instalada la Estación Base en el cantón Daule.

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ART. 19.- MODIFICACIONES NO AUTORIZADAS DE LAS INSTALACIONES.-

19.1.- Las personas naturales o jurídicas responsables de la estación radioeléctrica fija de los servicios de radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre (SMA), que realicen alguna modificación no autorizada durante o después de su implementación, serán objeto de la aplicación a través de la Comisaría de una sanción económica, de acuerdo a la Ordenanza de Cobro de Tasas por Servicios Administrativos vigente a la fecha en que se cometa la infracción; y deberá subsanar de manera inmediata la modificación no autorizada previo informe técnico de la Dirección Ambiental Municipal o Subdirección de Urbanismo y Planificación.

ART. 20.- INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES.-

20.1.- Las Inspecciones: Todas las implantaciones de equipos e instalaciones de telefonía estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, en los casos que necesiten ingresar al área de instalaciones, se deberán notificar en el domicilio del prestador del SMA con dos días laborables de anticipación; cualquier obstrucción que impida la inspección con previa notificación será considerado una infracción.

20.2.- La Dirección de Urbanismo, Avalúos y Catastro, llevará un **registro estadístico** de todas y cada una de las Estaciones Bases existentes en el cantón Daule.

ART. 21.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES:

21.1.- Condiciones Generales.-

a) Corresponde a la Dirección de Justicia y Vigilancia y a la Dirección Ambiental Municipal realizar inspecciones a fin de determinar el incumplimiento de las normas previstas en la presente ordenanza, a fin de poner dicho particular en conocimiento de la Comisaria Municipal, quien aplicará las multas de acuerdo a la gravedad de la infracción, sin perjuicio de lo anterior, en el caso de infracciones a la presente ordenanza por parte de las personas naturales o jurídicas responsables de las instalaciones de SMA a quienes se les otorgó el Permiso de Construcción y / o Implantación, la Municipalidad podrá suspender o revocar el otorgamiento de los Permisos que aquellas soliciten hasta que se subsane la infracción;

b) Está terminantemente prohibido la implantación y / o construcción de infraestructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el SMA que no cuenten con el Permiso de Construcción y / o Implantación;

c) Se consideran infracción a todas las acciones de los prestadores del SMA y los propietarios de las estructuras de telecomunicaciones que incumplan con las normas de la presente ordenanza, aún en el caso de ser compartidos;

d) La sanción aplicable no requiere de solicitud o denuncia, y la aplicación de cualquiera de las sanciones administrativas previstas en esta ordenanza, es independiente de la instauración de un proceso penal si una infracción se tipificó cono delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios, mismos que seguirán la vía judicial respectiva de ser el caso; y,

e) Cualquier implantación o construcción irregular que sea detectada por inspección a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción, según el caso.

21.2.- Condiciones Particulares.-

a) Se impondrá una multa equivalente a diez Remuneraciones Básicas Unificadas, al prestador del SMA que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija que deba realizar un funcionario municipal habilitado, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ordenanza;

b) La inspección será notificada a las personas naturales o jurídicas responsables de las instalaciones de SMA a quienes se les otorgó el Permiso de Construcción o Implantación en su domicilio con dos días laborables de anticipación;

c) Si la instalación no cuenta con el Permiso de Construcción o Implantación correspondiente, se notificará a las personas naturales o jurídicas responsables de las instalaciones de SMA y se le impondrá una multa equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general del sector privado y se le concederá un término de treinta días para su obtención;

d) Si transcurrido 30 días laborables de la notificación establecida en el literal anterior, las personas naturales o jurídicas responsables de las instalaciones de SMA no cuentan con el Permiso de Implantación y/o Construcción se le impondrá la multa indicada, y se le emitirá una orden para el desmontaje y retiro de la infraestructura que deberá efectuarse en un término de 15 días hábiles a costo del titular, manteniéndose la multa fijada;

e) Si la instalación cuenta con el Permiso de Construcción o Implantación correspondiente, pero incumple alguna de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes al régimen de uso de suelo o subsuelo, vía pública y espacio aéreo, el o la Comisaria Municipal impondrá a las personas naturales o jurídicas responsables de las instalaciones de SMA una multa equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas y procederá a notificar al titular en su domicilio, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días, en caso de incumplimiento se revocará el Permiso de Implantación o Construcción y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a costo del titular; y,

f) Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros, que sea imputable a las personas naturales o jurídicas responsables de las instalaciones de SMA, se hará efectiva la póliza prevista en el artículo 18 de la presente ordenanza, además, las personas naturales o jurídicas responsables de las instalaciones de SMA deberán cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueron cubiertos por la póliza y pagará una multa equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas.

ART. 22.- RESPONSABILIDAD.-

a) Todas las denuncias e infracciones serán procesadas por la Dirección de Justicia y Vigilancia, las sanciones previstas en la presente ordenanza serán ejecutadas por el o la Comisaria Municipal, según el caso, respetando las garantías del debido proceso establecida en la Constitución de la República del Ecuador y las normas del procedimiento administrativo sancionador determinadas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

b) El titular o responsable de una empresa o persona natural que instale redes de servicios de telecomunicaciones o amplíe las existentes, sin contar con la autorización correspondiente o en violación de las normas de la presente ordenanza, será sancionado/a con multa, corte o retiro y en caso de reincidencia con la clausura del establecimiento o inhabilitación; y,

c) Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no se oponen a aquellas contenidas en la Constitución de la República y Legislación destinada a la protección del ambiente y demás normativas.

ART. 23.- DEFINICIONES.- Para la comprensión y aplicación de la presente ordenanza se definen los siguientes conceptos:

ANTENA: Elemento radiante, especialmente diseñado para la recepción o transmisión de las ondas radioeléctricas.

ÁREA DE INFRAESTRUCTURA: Para efecto de esta Ordenanza se refiere a aquella en la que se encuentra circunscrita las instalaciones y equipos utilizados para establecer la telecomunicación.

ARCOTEL: Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

AUTORIZACIÓN O PERMISO AMBIENTAL: Documento emitido por el Ministerio del Ambiente por la autoridad competente.

CUARTO DE EQUIPO (RECINTO CONTENEDOR): Habitáculo en cuyo interior se ubican los elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores o receptores, incluyendo las instalaciones accesorios necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación.

ESTACIÓN CENTRAL FIJA: Estación particular del servicio fijo, enlaces punto multipunto (multiacceso) y sistemas WLL, que distribuye el tráfico entre las estaciones fijas en su área de cobertura.

ESTACIÓN DE BASE: Estación terrestre del servicio móvil terrestre, independiente del número de equipos transceptores usados para el multiacceso existentes en el mismo punto geográfico.

ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE: Término genérico para referirse a torres, torretas, mástiles, monopolos, soportes en edificaciones, en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del servicio móvil avanzado.

REGISTRO AMBIENTAL: Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de aspectos de impactos ambientales y las necesidades de manejos ambientales y las medidas de manejos ambientales a aplicarse para la implantación de radio estaciones radioeléctricas fijas del SMA.

IMPLANTACIÓN: Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soporte y la infraestructura relacionada de las radiobases y antenas móvil avanzado, sobre un terreno o edificaciones terminadas.

MIMETIZACIÓN: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las del contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.

MULTIACCESO: Término de referencia para los sistemas de los servicios fijo y móvil, en las cuales para establecer comunicación se dispone de una estación base o estación central fija, la cual permite a múltiples estaciones de abonado fijas y móviles, realizar comunicaciones simultáneas mediante diversas técnicas de acceso al canal radioeléctrico o a la banda de frecuencias asignada para el sistema o servicio concesionado. Las técnicas de acceso pueden ser relacionadas con el tiempo de acceso, el uso y re-uso de frecuencias dentro del canal o banda concesionada, así como el empleo de técnicas digitales de transmisión y modulación para tal fin.

OPERADOR: Persona natural o jurídica que posea una concesión, autorización o registro emitido por la ARCOTEL, que habilite la operación de estaciones radioeléctricas de los servicios de radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre (SMA).

PERMISO DE CONSTRUCCIÓN Y/O IMPLANTACIÓN, INSTALACIÓN: Documento emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, que autoriza la implantación de una estructura fija de soportes de antenas y su infraestructura relacionada con el servicio móvil avanzado SMA.

PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO: Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del Servicio Móvil Avanzado.

RADIOCOMUNICACIÓN: Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.

RBUM: Remuneración Básica Unificada Mensual.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE EMISIONES DE RNI: Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación no Ionizante generadas por uso de Frecuencias

del Espectro Radioeléctrico, aprobado por el CONATEL mediante Resolución 01-01-CONATEL-2005, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 03 de marzo del 2005.

REPETIDOR DE MICROONDAS: Estación radioeléctrica que permite el enlace entre estaciones radioeléctricas de servicio móvil avanzado (SMA), sin brindar servicio a usuarios.

SERVICIO FIJO: Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES: Servicio que implica la transmisión y la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicaciones.

SERVICIO MÓVIL AVANZADO - SMA: Servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

SERVICIO MÓVIL TERRESTRE: Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres.

TELECOMUNICACIONES: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medios ópticos, u otros medios electromagnéticos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todas las personas naturales o jurídicas responsables de las instalaciones de SMA deberán entregar a la Subdirección de Urbanismo y Planificación Municipal un listado de coordenadas geográficas actualizado con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas fijas y la información de las características técnicas de sus estructuras fijas de soporte, dicha información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en formato digital acorde al requerimiento municipal en el término de 30 días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza, en caso de no cumplir lo solicitado se aplicará lo señalado en el Artículo 21 de ésta Ordenanza.

SEGUNDA.- Todas las estructuras fijas de soporte de las estaciones radioeléctricas que se encuentren ya instaladas, en funcionamiento o no, y que no cuenten con el Permiso Municipal correspondiente, deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente ordenanza y deberá obtener su Permiso de Construcción y/o Implantación dentro de un año contados a partir de la publicación de la presente ordenanza.

TERCERA.- En un plazo no mayor de 120 días de aprobada la presente Ordenanza, se realizará un censo de todas las estaciones bases existentes en el cantón Daule, para la elaboración de un catastro el cual contendrá las coordenadas actualizadas con las ubicaciones de todas y cada una de las radiobases existentes.

DEROGATORIA.- Derogase todas las disposiciones que se opongan a la vigencia de la presente ordenanza.

VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el dominio de la web institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

f.) Abg. Washington Jurado Mosquera, Secretario General Municipal.

CERTIFICO: Que la **"ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE SERVICIO MÓVIL AVANZADO EN EL CANTÓN DAULE",** fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Daule, en las sesiones ordinarias del jueves siete de abril y jueves veintidós de septiembre de 2016, en primero y segundo debate, respectivamente.

Daule, 26 de septiembre de 2016.

f.) Ab. Washington Jurado Mosquera, Secretario General Municipal.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización **SANCIONO** la **"ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE SERVICIO MÓVIL AVANZADO EN EL CANTÓN DAULE",** y **ORDENO** su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación en la Gaceta Municipal y Registro Oficial.

Daule, 26 de septiembre de 2016.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Municipal y Registro Oficial, la **"ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE SERVICIO MÓVIL AVANZADO EN EL CANTÓN DAULE",** el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del Cantón Daule, a los veintiséis días del mes de septiembre del dos mil dieciséis.

f.) Ab. Washington Jurado Mosquera, Secretario General Municipal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE NABÓN

Considerando:

Que, el numeral 6 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las competencias de los gobiernos municipales determina la de: *"Planificar, regular y controlar el tránsito y transporte público dentro de su territorio cantonal"*;

Que, el artículo 394 de la Constitución de la república del Ecuador señala que: *"El Estado garantizará la libertad de transporte aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.";*

Que, el artículo 55 literal f) del Código Orgánico de Organización territorial Autonomía y descentralización, señala como competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal la de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización territorial Autonomía y descentralización, establece que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Concejo nacional de Competencias;

Que, mediante Resolución Nº 058-DE-ANT-2014, de fecha Quito, 28 de agosto del 2014, suscrita por el Abg. Héctor Solórzano Camacho, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, se certifica que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Nabón, empezará a ejecutar las competencias de títulos habilitantes, a partir del 01 de septiembre del 2014;

Que, con fecha 26 de marzo del 2015 se emite por parte del Concejo Nacional de Competencias la Resolución N° 0003-CNC-2015, que se publica el Registro Oficial Suplemento N° 475, de fecha 08 de abril del 2015;

Que, la Resolución N° 0003-CNC-2015, emitida por el Concejo Nacional de Competencias, establece en su artículo 1, revisar los modelos de gestión determinados en los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución N° 006-CNC-2012, publicada en el Registro Oficial Suplemento 712 de fecha 29 de mayo del 2012, señalando en su parte pertinente que Corresponden a este modelo de gestión "B" los siguientes gobiernos autónomos descentralizados municipales: entre los cuales consta el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Nabón;

Que, mediante Resolución Nº 133-DE-ANT-2015, de fecha, 12 de mayo de 2015, se transfiere a los gobiernos autónomos descentralizados la competencia referente a taxis ejecutivos, señalando que podrán ejecutar las competencias de títulos habilitantes en la mentada modalidad;

Que, mediante Resolución Nº 363-DE-ANT-2015, de fecha 26 de junio de 2015, se concede al GADM Nabón, a la ejecución de las competencias de títulos habilitantes en la modalidad excepcional de tricimotos;

Que, en fecha 13 de agosto de 2015, se publica en el Registro Oficial Nº 564, la Ordenanza de creación de la unidad municipal de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial del gobierno autónomo municipal de Nabón;

Que, mediante Oficio Nº ANT-ANT-2016-8310, de fecha Quito, D.M., 30 de mayo de 2016, suscrito por la Ing. Carolina Elizabeth Romero Barriga, Directora de Control Técnico Sectorial, Subrogante de la Agencia Nacional de Tránsito, se realiza observaciones a la Ordenanza de creación de la unidad municipal de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial del gobierno autónomo municipal de Nabón, solicitando se realicen reformas a la misma;

Que, mediante Oficio Nº ANT-ANT-2016-9409, de fecha Quito, D.M., 20 de junio de 2016, suscrito por la Srta. Diana Paola Pacheco Jiménez, Directora de Control Técnico Sectorial, Subrogante de la Agencia Nacional de Tránsito, se realiza observaciones a la Ordenanza de creación de la unidad municipal de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial del gobierno autónomo municipal de Nabón, solicitando se realicen reformas a la misma;

Que, se torna necesario ajustar la normativa municipal a las observaciones determinadas por la Agencia Nacional de Tránsito, con el fin de ejecutar la competencia transferida al gobierno autónomo descentralizado municipal de Nabón, de manera efectiva y sin interferencias en el ámbito de acción de otras entidades públicas;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 264 de la Constitución de la República; literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE NABÓN

Art. 1.- En el artículo 4 de la Ordenanza de creación de la unidad municipal de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial del gobierno autónomo municipal de Nabón, refórmese los literales f), h), n) y p) por los siguientes:

"f) Elaborar informes de autorizaciones de operación para el servicio de transporte terrestre en las modalidades de transporte público intracantonal, transporte comercial en taxis convencionales, transporte comercial en taxi ejecutivo, transporte comercial excepcional de tricimoto, transporte comercial de carga liviana, transporte comercial escolar-institucional, y otras modalidades que se determinen en base a sus competencias mediante resolución

de Autoridad competente; así como los informes sobre el funcionamiento, operación y control de las instalaciones de uso obligatorio para empresas operadoras de los servicios de transporte descritos;".

"h) Revisar los informes de homologación y vida útil vehicular otorgados por la Autoridad competente previo a la autorización de un permiso de operación dentro del ámbito de sus competencias;".

"n) Realizar inspecciones de campo previo al otorgamiento de rutas, frecuencias, permisos de operación e incremento de cupos en el cantón Nabón, en las modalidades de transporte público intracantonal, transporte comercial en taxis convencionales, transporte comercial en taxi ejecutivo, transporte comercial excepcional de tricimoto, transporte comercial de carga liviana, transporte comercial escolar-institucional, y otras modalidades que se determinen en base a sus competencias mediante resolución de Autoridad competente;".

"p) Elaborar resoluciones de concesión de permisos de operación y o títulos habilitantes en las modalidades de transporte público intracantonal, transporte comercial en taxis convencionales, transporte comercial en taxi ejecutivo, transporte comercial excepcional de tricimoto, transporte comercial de carga liviana, transporte comercial escolar-institucional, y otras modalidades que se determinen en base a sus competencias mediante resolución de Autoridad competente;"

Art. 2.- En el artículo 5 de la Ordenanza de creación de la unidad municipal de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial del gobierno autónomo municipal de Nabón, refórmese los literales a), e), g), i), j) y k) por los siguientes:

"a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento, las Ordenanzas y resoluciones que se dictaren a su amparo por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Nabón y las normas que son relativas al servicio de transporte público de pasajeros, comercial y de carga liviana.".

"e) Planificar, ejecutar, aprobar y fiscalizar las líneas (rutas de transporte intracantonal), paradas y terminales (buses urbanos), así como los sitios de estacionamiento de las unidades de transporte público de pasajeros, comercial y de carga liviana.".

"g) Planificar, regular, ordenar y calificar el parque automotor, en las modalidades de transporte público intracantonal, transporte comercial en taxis convencionales, transporte comercial en taxi ejecutivo, transporte comercial excepcional de tricimoto, transporte comercial de carga liviana, transporte comercial escolar-institucional, y otras modalidades que se determinen en base a sus competencias mediante resolución de Autoridad competente;".

" i) Conceder, modificar, revocar y suspender los permisos de operación de las operadoras de transporte en las modalidades de transporte público intracantonal, transporte comercial en taxis convencionales, transporte comercial en taxi ejecutivo, transporte comercial excepcional de tricimoto, transporte comercial de carga liviana, transporte comercial escolar-institucional, y otras modalidades que se determinen en base a sus competencias mediante resolución de Autoridad competente;".

"j) Realizar los estudios de costos, operación administración y reposición de las flotas operativas; y el consecuente manejo tarifario tanto en lo referente a su cálculo técnico y de mercado, para los servicios de transporte en las modalidades de transporte público intracantonal, transporte comercial en taxis convencionales, transporte comercial en taxi ejecutivo, transporte comercial excepcional de tricimoto, transporte comercial de carga liviana, transporte comercial escolar-institucional, y otras modalidades que se determinen en base a sus competencias mediante resolución de Autoridad competente;".

"k) Revisar y controlar la vida útil de los vehículos de servicio público, comercial y de carga liviana, de acuerdo a las leyes de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial y de las resoluciones emanadas por la Agencia Nacional de Tránsito como organismo rector.".

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 6 de la Ordenanza de creación de la unidad municipal de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial del gobierno autónomo municipal de Nabón, por el siguiente:

"**Art. 6- Modalidades de Transporte.-** La Unidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, dentro de su competencia está la planificación, regulación y control de tránsito, transporte terrestre en su jurisdicción cantonal, en concordancia a lo que establece la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en los artículos 66 y 75, y el Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, capítulo VI, artículo 63. En consecuencia abarcará dentro de su ámbito el transporte terrestre público intracantonal, y comercial.

a) Transporte Terrestre Público de Pasajeros Intracantonal.- Es el que opera dentro de los límites cantonales, pudiendo ser un servicio urbano (entre parroquias urbanas), servicio rural (entre parroquias rurales) o servicio combinado (entre parroquias urbanas y rurales). El perímetro urbano de un cantón, según sea el caso para el servicio de transporte será determinado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Nabón.

b) Transporte Terrestre Comercial Intracantonal.- Es el servicio de transporte terrestre comercial de pasajeros y/o bienes (mercancías), consiste en trasladar a pasajeros y/o bienes, de un lugar a otro, dentro del cantón y eventualmente fuera de él. La prestación de servicio estará a cargo de las compañías o cooperativas legalmente constituidas y habilitadas para este fin.

Dentro de esta modalidad están los siguientes:

- Transporte Escolar e Institucional: Consiste en el traslado de estudiantes desde sus domicilios hasta la institución educativa y viceversa; y en las mismas

condiciones al personal de una institución o empresa pública o privada.

- Taxi convencional: consiste en el traslado de terceras personas mediante la petición del servicio de manera directa en las vías urbanas, en puntos específicos definidos dentro del mobiliario urbano (paradero de taxi), o mediante la petición a un centro de llamadas.

- Taxi Ejecutivo: consiste en el traslado de terceras personas mediante la petición del servicio, exclusivamente, a través de un centro de llamadas, siendo el recorrido autorizado el solicitado por el cliente.

- Alternativo excepcional: consiste en el traslado de terceras personas desde un lugar a otro en lugares donde sea segura y posible su prestación, sin afectar el transporte público o comercial. Los sectores urbano-marginales y rurales donde podrá operar esta clase de servicio serán definidos por el GADM Nabón. Los títulos habilitantes serán responsabilidad del GADM Nabón. Las características técnicas y de seguridad del servicio de transporte alternativo-excepcional y de los vehículos en que se preste será regulado por la Agencia Nacional de Tránsito que dictará el reglamento específico.

- Carga Liviana.- Consiste en el traslado de bienes en vehículos de hasta 3.5 toneladas de capacidad de carga, desde un lugar a otro de acuerdo a una contraprestación económica. Deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten."

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 10 de la Ordenanza de creación de la unidad municipal de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial del gobierno autónomo municipal de Nabón, por el siguiente:

"**Art. 10.- De la recaudación.-** La recaudación de valores relativos a la calendarización para la revisión técnica y matriculación, impuestos, tasas, tarifas u otros valores similares, que la UMTTTSV del GADM Nabón deba realizar sus cobros en ejercicio de la competencia referente al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el cantón, los mismos se ejecutarán mediante Tesorería Municipal o mediante Convenios de Cobro en el ejercicio de sus competencias o según lo establezcan las leyes reglamentos o resoluciones respectivas sobre la materia."

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En todo lo que no esté previsto en la presente reforma, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Nabon, estará a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), y más normas legales, reglamentos y acuerdos que sea aplicable, observando el orden, jerárquico de aplicación de las normas determinado en el art. 425 de la Constitución.

SEGUNDA: En caso de que por la realidad institucional, referente a recursos económicos y humanos, la UMTTTSV sólo cuente con el Jefe de la UMTTTSV, las resoluciones que otorgan los permisos de operación serán emitidas por la Máxima Autoridad del GADM Nabón previo informe técnico del Jefe de la UMTTTSV del GADM Nabón.

TERCERA: Las disposiciones que se encuentran incorporadas en esta reforma no alteran ni modifican el resto de disposiciones contenidas en la Ordenanza de creación de la unidad municipal de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial del gobierno autónomo municipal de Nabón, publicada en el Registro Oficial Nº 564, de fecha 13 de agosto de 2015.

DISPOSICION FINAL

La presente Reforma entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación de acuerdo a lo determinado en el art. 324 del COOTAD.

Dado y firmado, en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Nabón, a los 03 días del mes de febrero del año 2017.

f.) Lcda. Magali Quezada Minga, Alcaldesa del cantón Nabón.

f.) Abg. Iván Velásquez Ortega, Secretario General.

CERTIFICO: Que, **LA REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE NABÓN**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Nabón en dos debates, el primero en fecha viernes 27 de enero de 2017, y el segundo en fecha viernes 03 de febrero de 2017.

Nabón, 03 de febrero de 2017.

f.) Abg. Iván Velásquez Ortega, Secretario General.

RAZÓN: De conformidad con lo establecido en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y al haberse observado el trámite legal; y, al estar conforme a la Constitución y las leyes de la República, **SANCIONO LA REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE NABÓN.**

Nabón, 03 de febrero de 2017.

f.) Lcda. Magali Quezada Minga, Alcaldesa del cantón Nabón.

RAZON: Sancionó y firmó la **LA REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE NABÓN**, la Lcda. Magali Quezada Minga, Alcaldesa del cantón Nabón, en fecha 03 de febrero de 2017.

Nabón, 03 de febrero de 2017.

f.) Abg. Iván Velásquez Ortega, Secretario General.

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

www.registroficial.gob.ec

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

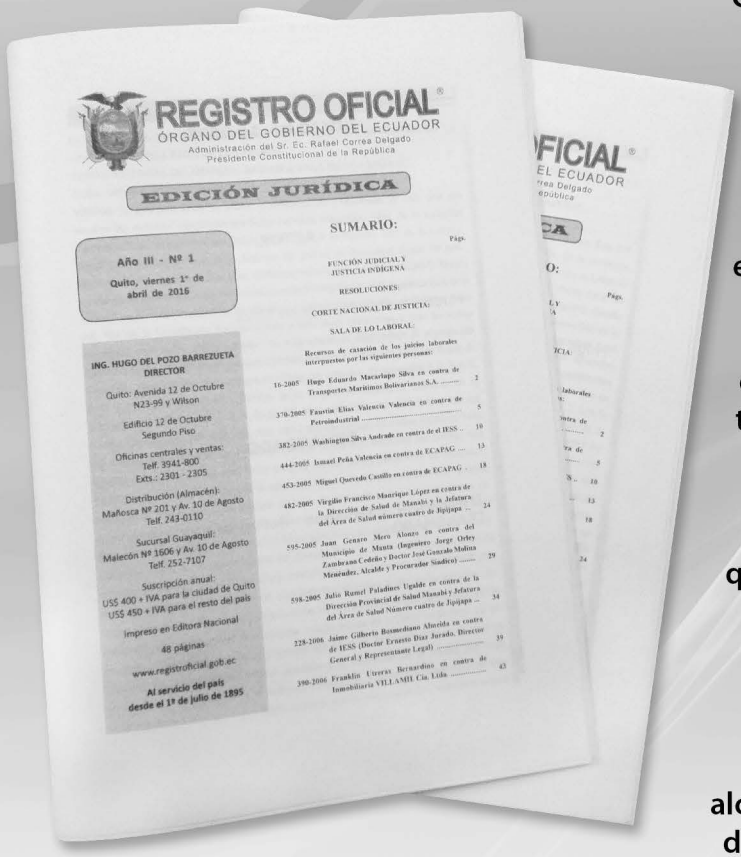

El Registro Oficial basado en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se establece que "la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación"; ha procedido a crear la publicacion denominada "Edición Jurídica", la misma que contiene los Recursos de Casación emitidos por las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Esta edición, se encuentra al alcance de toda la ciudadanía, de forma gratuita, en nuestra página web, accediendo al link "Edición Jurídica".